



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Felipe Hernández.

Abogado: Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Felipe Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0016966-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-SEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Felipe Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Felipe Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de julio de 2016, el ministerio público, representado por el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción en contra del imputado Felipe Francisco Hernández, por haber incurrido en el delito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00069, del 12 de julio de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra Felipe Francisco Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 340-03-2019-SSen-00110, del 1 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Francisco Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016966-7, domiciliado en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito de golpes y heridas curables después de veinte (20) días, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Rufina Beca Alvarado; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos pesos (RD\$500.00) de multa; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Rufina Beca Alvarado. por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00) a favor de la señora Juana Rufina Beca Alvarado, a título de indemnización, por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado. [Sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Felipe Francisco Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSen-00175, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, Sub-coordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Francisco Hernández, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSen-00110, de fecha Primer (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, suspendiendo la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al hoy recurrente; TERCERO: Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.

2. El recurrente Francisco Felipe Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por no estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal establecida in voce, en las conclusiones, violentando el orden legal y constitucional de la R.D. art. 68, 69 de la CD y 148 y 44 del CPPD; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho de defensa, establecido en los Art. 26, 15, 18, 95, 139, 166, 167, 171, 172, 224 y 225 del CPP y los ART. 40, 69, 74, 2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Tercer Medio: Sentencia contradictoria al fallo de la SCJ, sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018, ocasionando violación al debido proceso por inobservancia de dicho precedente y normas de carácter legal en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP. [Sic]

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-I75, de fecha 31/07/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y declarar extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo máximo del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, en mérito a los motivos antes expuestos y los elementos probatorios anexos, en favor del imputado Francisco Felipe Hernández, ordenando el cese de toda medida de coerción que repose en contra del mismo, Declarando a su vez las costas de oficio por ser este representado por un defensor Público; Segundo Medio: [] Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y lo más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad; Tercer Medio: Que la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de la referencia de testimonios para así llegar a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención, y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. Sobre todo, cuando estas cuestiones fueron fundamento de la impugnación del imputado Felipe Francisco Hernández, y está en la función de doble grado jurisdiccional debió verificar aquellas garantías mínimas, que garantizan el ejercicio del derecho de defensa en el marco de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, que mira la persona desde su dignidad humana como inocente hasta tanto aquellos elementos de prueba superen el estándar mínimo probatorio, no existiendo ninguna duda razonable. [] La Corte a qua no refiero motivaciones que permitieran verificar un análisis razonado sobre las limitaciones de derecho que se está discutiendo en el caso de la especie, inobservando que están fundamentadas en el análisis de elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Valoró el acta de arresto []. fue aportado un certificado médico realizado en fecha 11-11-2015, treinta y un día (31) después de la víctima haber sufrido los golpes, en el cual consta que es la propia víctima le refiere al médico legista como fecha del hecho 10-09-2015, existiendo contradicción con el testimonio de esta y el testigo Gregorio Morales Lajara, quienes manifestaron en sus declaraciones que el hecho había ocurrido en fecha 10-10-2015, donde el tribunal a quo lo atribuye a un error de la paciente o del médico legista. No observó de qué forma se pudo llegar a la conclusión de que, con la concatenación de todas las pruebas, es posible determinar la responsabilidad penal del señor Felipe Francisco Hernández, bajo a la imputación de un tipo penal en la que no hay una subsunción de la supuesta conducta

realizada por el imputado. [] Que en el presente caso no ha habido conducta probada realizada por el señor Felipe Francisco Hernández. [] que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal, situación que trae como consecuencia que al no darse la tipicidad no pasa a las demás esferas de la configuración del delito, por estas razones nuestro representado el señor Felipe Francisco Hernández, no puede ser considerado responsables de haber cometido la acción típica de golpear. [] La Corte a qua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Felipe Francisco Hernández, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación de la sentencia y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de supremacía constitucional y de legalidad. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 6 meses de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. [Sic]

4. Como se puede observar, el recurrente, en su primer medio de casación aduce que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, dado que no estatuyó sobre el pedimento de la extinción de la acción penal solicitada in voce en sus conclusiones.

5. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar por un orden lógico procesal, el primer medio de casación propuesto por el actual recurrente, en el cual plantea la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el otrora recurrente en su recurso de apelación por ante la Corte a qua; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

6. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. En ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido el criterio de que: “[] el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

8. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima

previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

10. Hechas las aclaraciones ut supra y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

11. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso seguido contra el imputado inició el 26 de octubre del año 2015, cuando se le impuso medida de coerción; pronunciándose sentencia condenatoria el 1 de agosto de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00175, mediante la cual acogió de manera parcial el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia para suspender la pena impuesta al recurrente. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha

obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

12. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del proceso, en virtud de que todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

13. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el Juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y lo más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad.

14. Conforme se observa, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las supuestas irregularidades que contenía el acta de conducencia instrumentada en fecha 23 de octubre del año 2015, en la página 8, ordinal 9 de la sentencia recurrida, hizo constar:

15. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el argumento de que el arresto practicado en contra del hoy recurrente fue violatorio a la ley, resulta incierto, toda vez que dicho acto procesal, indica de manera precisa, el lugar, la fecha y la hora de su redacción, las personas que intervinieron y los actos realizados y, se encuentra firmada al pie, por los agentes policiales actuantes, por lo que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la normativa y por tanto se ha salvaguardado el debido proceso de ley. Que los alegatos de pruebas aportados al proceso resultaron más que suficientes para establecer más allá de toda duda

razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de golpes y heridas cometidas en perjuicio de la Sra. Juana Rufina Beca Alvarado, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

16. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte a qua, al responder la queja invocada por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad del acta de conducencia; y es que, el hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que: todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Tal como sucede en el acta impugnada por el recurrente; pues, en el contenido del acta, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, la diligencia que se realizó y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, la misma constituye un documento válido, que además fue incorporado en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido; razón por la cual esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar el segundo medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamento.

17. Como tercer y último medio argüido, se ciñe a la crítica de que la Corte se contradice con una decisión anterior emitida por la Suprema Corte de Justicia, para sustentar este alegato esgrime que, la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros. [] Que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Que los testigos fueron contradictorios. Que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal.

18. En el caso, el imputado-recurrente Felipe Francisco Hernández aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que, la Corte a qua debió fundamentar su decisión en la fuerza probante de las pruebas y no en la declaración de un testigo referencial; sin embargo, se advierte que la sentencia que condena al imputado no está sustentada en una única prueba referencial como ocurre en la sentencia que alega el recurrente, sino en una batería de pruebas, dentro de la que se encuentran: las declaraciones de la víctima testigo Juana Rufina Beca Alvarado, del señor Gregorio Morales Lajara,; la señora Milagros Lajara Guzmán y Manolo Alonso González; las que fueron corroboradas con pruebas documentales y periciales que sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado, razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto cambio de criterio que denuncia el recurrente, ya que son decisiones contrapuestas, que versan sobre casos distintos y por el contrario se comprueba que la Corte a qua realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

19. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede

desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Felipe Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici